

**INFORME No. 124/23**

**PETICIÓN 192-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS ALBERTO ALVARADO MOYA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 134

1 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 124/23. Petición 192-10. Inadmisibilidad. Carlos Alberto Alvarado Moya. Costa Rica. 1º de agosto de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Alberto Alvarado Moya |
| **Presunta víctima:** | Carlos Alberto Alvarado Moya |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal) 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y los artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de agosto de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de septiembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de julio de 2018, 12 de julio de 2018 y 10 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de marzo de 2021 y 22 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de febrero del 2000) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/a |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/a |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Alvarado Moya no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena penal. Asimismo, afirma que tal decisión también afectó otras garantías judiciales, debido a las irregularidades cometidas durante el proceso, y que la pena impuesta constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.
2. Al respecto, explica que, tras la realización de distintas diligencias, el 30 de abril de 2008 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la sentencia 04-005374-0647, condenó a la presunta víctima a veintitrés años de pena privativa de libertad por la comisión de los delitos de estafa mayor agravada, administración fraudulenta de mayor cuantía, uso de información privilegiada y suministro de información bancaria.
3. Afirma que el señor Alvarado Moya interpuso un recurso de casación contra esta decisión, arguyendo, principalmente, la falta de autenticidad, idoneidad y suficiencia de las pruebas utilizadas para fundamentar la condena. Asimismo, refiere que la presunta víctima aportó nuevos elementos probatorios y reiteró sus alegatos sobre algunos medios probatorios actuados en primera instancia. No obstante, denuncia que el 9 de julio de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó dicha acción, al considerar que la sentencia estuvo adecuadamente motivada. Para llegar a tal conclusión, resalta que el citado organismo desestimó toda la prueba testimonial y solo aceptó para el análisis unos pocos documentos escritos. Detalla que, el mismo día, el representante de la presunta víctima presentó un recurso de aclaración y adición contra esta decisión, pero el 2 de octubre de 2009 la citada Sala Tercera desestimó tal acción, argumentando que no resultaba necesario aclarar ningún punto de la resolución de casación.
4. En este punto, la parte peticionaria destaca que, contrario a lo sostenido por Costa Rica, no resultaba razonable presentar el recurso de revisión regulado en el Transitorio I de la Ley No. 8503, dado que dicha normativa establece que no resulta admisible plantear “*por vía de revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba*”. A juicio del peticionario, esto demuestra que la revisión era una vía restringida, dado que solo podían conocerse aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de ser conocidos en la vía de casación. Por ende, dadas las características del caso de la presunta víctima, en el que hubo alegatos y ofrecimientos de prueba en casación que fueron rechazados, no era resultaba posible obtener algo distinto en vía de revisión.
5. Sin perjuicio de ello, explica que el 26 de noviembre de 2010 la representación del señor Alvarado Moya presentó un recurso de revisión, arguyendo la falta de valoración de los medios de prueba aportados en vía de casación e incluyendo como parte de sus fundamentos la aprobación del transitorio III de la Ley 8837. Sin embargo, el 14 de junio de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó esta acción, argumentando principalmente que el artículo 411 del Código Procesal Penal impide revisar los motivos que ya fueron discutidos en sede de casación y reiterando que la prueba ofrecida no interesaba ni era novedosa. A modo de ejemplo, el peticionario cita el siguiente argumento utilizado por la referida sala:

Las posibilidades probatorias abiertas por nuestra legislación para esta etapa del proceso no son ilimitadas, sino que conforme a la reforma efectuada en el artículo 449 del Código Procesal Penal por la denominada “Ley de Apertura de Casación Penal”, es preciso que la probanza sea indispensable para acreditar el agravio que se alega o concuerde con aquellos casos en que se admite para la revisión. En el presente caso ninguna de las dos circunstancias concurren, porque el agravio planteada por los petentes (sic) puede ser demostrado por vía de la prueba ya evacuada (o incluso corresponden a otro trámite, como podría ser ante el Juez de Ejecución de la Pena en un eventual incidente para tomar las medidas oportunas respecto a la situación del endilgado); y, por otra parte, no son elementos novedosos o que fueran desconocidos al momento del juicio, pese a lo cual no se ofrecieron en su oportunidad. En consecuencia, por no ser indispensables, ni novedosas, ha de rechazarse la recepción de esas deposiciones.

1. Así, a juicio de la parte peticionaria, la situación previamente descrita demuestra que su condena adquirió la calidad de cosa juzgada sin que haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la revisión del fallo condenatorio. Al respecto, denuncia que, si bien el Estado promulgó la Ley N.º 8837 a efectos de garantizar a las personas el derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, tal vía no resarció la violación de derechos cometida contra el señor Alvarado Moya, dado que la regulación resultó discriminatoria al condicionar su acceso a que previamente se haya cuestionado la vulneración del derecho a recurrir el fallo mediante un recurso de casación. Asimismo, señala que la citada normativa no permite propiamente la presentación de un recurso de apelación, sino únicamente uno de revisión, y que ésta recién entro en vigor meses después de la presentación de esta petición.
2. Asimismo, denuncia que, toda vez que la presunta víctima tenía cincuenta años al momento de su condena, las autoridades, en la práctica, han decretado que el señor Alvarado Moya pase los dos últimos tercios de su vida en la cárcel, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante y, además, no es acorde a las razones que subyacen a la regla de no imponer cadenas perpetuas. Añade que esta situación de encarcelamiento provocó que la salud de la presunta víctima se vea afectada, provocando que tenga distintos problemas urológicos, digestivos, metabólicos y cardiológicos, lo que confirma la afectación a su derecho a la integridad personal.
3. Finalmente, sostiene que se vulneró el artículo 9 de la Convención, pues las conductas que le atribuyeron al señor Alvarado Moya no configuran los tipos penales utilizados para condenarlo debido a la ausencia de dolo.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que el señor Alvarado Moya no cumplió con agotar las vías internas antes de interponer su petición, toda vez que no utilizó el recurso de revisión ordinario ni los mecanismos especiales de revisión creados a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme. Asimismo, sostiene que tampoco empleo los mecanismos adecuados para reclamar las presuntas afectaciones a los derechos contemplados en los artículos 5 y 9 de la Convención.
2. Respecto al primer recurso, detalla que recién el 26 de noviembre de 2010, es decir, nueve meses después de presentar este reclamo, la presunta víctima interpuso un procedimiento de revisión de sentencia ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual el 14 de junio de 2013 declaró inadmisible tal recurso. Por ende, a criterio del Estado, la presunta víctima no empleo de manera correcta dicha vía procesal antes de la presentación de su petición.
3. En relación con los mecanismos especiales de revisión, destaca que la presunta víctima no utilizó dichas vías, a pesar de que están ideadas precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme, que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que el señor Alvarado Moya tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4), y en su defecto, posteriormente podía utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que el Alvarado Moya pudiera utilizarlas en el momento procesal oportuno y, sin embargo, no lo hizo.
4. Sin perjuicio de ello, el Estado agrega que la parte peticionaria tampoco utilizó los recursos que tenía a su disposición en la jurisdicción constitucional. En particular, sostiene que a pesar de que el señor Alvarado Moya tenía a su disposición la acción de inconstitucionalidad para reclamar la afectación al principio de legalidad, este decidió no utilizar dicha vía. Resalta que, conforme al artículo 73 de la Ley N.º 7135, el citado recurso procede “*contra leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional*”. En consecuencia, Costa Rica sostiene que este extremo de la petición tampoco puede prosperar.
5. Finalmente, agrega que, si pretendía cuestionar una eventual práctica de tortura, la presunta víctima debió presentar una denuncia penal narrando los hechos que sustentaban su reclamo. Por las citadas razones, solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
6. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
7. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y permiten una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.
8. Adicionalmente, en relación con el derecho a la integridad personal y al principio de legalidad, Costa Rica sostiene que la parte peticionaria no puntualiza el agravio concreto que se causó a la presunta víctima, ni tampoco aporta elementos de prueba que permitan determinar violación alguna de los citados derechos. En sentido similar, respecto a los artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, destaca que el peticionario no brinda alegatos concretos que permitan identificar que se haya cometido algún acto de tortura.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. Asimismo, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la Ley N.º 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que, a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática, debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal y, en virtud de tales modificaciones, concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el sistema interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[15]](#footnote-16).
2. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Comisión observa que, en el presente caso, el 9 de julio de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Tras ello, la representación del señor Alvarado Moya presentó un recurso de revisión, pero el 14 de junio de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia lo desestimó.
3. Al respecto, si bien el Estado plantea que el señor Alvarado Moya podía utilizar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio I de la Ley N.º 8503, la Comisión nota que, conforme al texto de la citada disposición, esta vía solo podía ser utilizada por personas condenadas con anterioridad al 6 de junio de 2006, fecha de promulgación de la referida ley. En tal sentido, a juicio de la Comisión, el referido mecanismo no estaba a disposición de la presunta víctima, dada la fecha en que se emitió su condena, y por ende no resulta exigible su agotamiento a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. Sin perjuicio de ello, el Estado plantea que la presunta víctima también podía presentar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837, dado que este entró en vigor el 9 de diciembre de 2011. Sin embargo, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[16]](#footnote-17). En tal sentido, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[17]](#footnote-18).
5. En el presente asunto, la Comisión considera que, por la forma cómo se encuentra regulado y por su posición dentro del procedimiento penal costarricense, el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837 es extraordinario. En consecuencia, su agotamiento no resultaba obligatorio para la presunta víctima, en tanto esta cumplió con utilizar previamente la vía de casación, la cual, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 8503, resultaba en principio una vía idónea para que sus reclamos, referidos a la afectación de los derechos a recurrir el fallo y al principio de legalidad, sean debidamente sean atendidos. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que no resulta claro si, para la situación de la presunta víctima, el citado procedimiento de revisión era idóneo para remediar la afectación alegada, toda vez que exige que previamente se haya alegado en otra vía la afectación del derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
6. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado tuvo la oportunidad de solventar la situación denunciada mediante sus mecanismos internos y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la resolución del último recurso de revisión se produjo cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
7. Finalmente, en relación con los otros alegatos presentados, la Comisión no identifica que se aporte información orientada a demostrar que el Estado tuvo conocimiento de las supuestas afectaciones a la integridad personal en perjuicio de la presunta víctima. Por ende, respecto de este extremo de la petición no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona, principalmente, dos asuntos puntuales: i) la afectación al derecho a recurrir el fallo; y ii) la vulneración a otras garantías judiciales y al principio de legalidad.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[18]](#footnote-19). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[19]](#footnote-20). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[20]](#footnote-21), accesible[[21]](#footnote-22), eficaz[[22]](#footnote-23) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[23]](#footnote-24).
3. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[24]](#footnote-25).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[25]](#footnote-26).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 30 de abril de 2008 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la sentencia 04-005374-0647, condenó a la presunta víctima a veintitrés años de pena privativa de libertad por la comisión de los delitos de estafa mayor agravada, administración fraudulenta de mayor cuantía, uso de información privilegiada y suministro de información bancaria. Frente a ello, la presunta interpuso un recurso de casación, cuestionando tanto aspectos fácticos como jurídicos de la decisión de primera instancia. Sin embargo, el 9 de julio de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó este recurso.
3. Al respecto, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión considera que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa y, en respuesta a los agravios planteados por la defensa del señor Alvarado Moya, confirmó el fallo condenatorio. En ese sentido, la Comisión aprecia que el tribunal ingresó en el análisis de cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal sustantiva, en lo que respecta a la subsunción de la conducta del peticionario al tipo penal atribuido y que, si bien desestimó algunas pruebas, esto tuvo como fundamento que estas no aportaban nada novedoso al análisis. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que haya evitado un análisis integral de los cuestionamientos planteados por el señor Alvarado Moya contra su fallo condenatorio de primera instancia. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
4. Finalmente, la Comisión tampoco identifica en los alegatos de la parte peticionaria algún alegato que permita encontrar alguna afectación al debido proceso, en razón a la manera cómo se condujo el proceso penal contra la presunta víctima. Conforme a la información disponible en el expediente, la representación de la presunta víctima tuvo la oportunidad de participar activamente en el proceso y cuestionar ampliamente aspectos de hecho y de derecho.
5. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el presente asunto no presenta elementos que puedan involucrar una posible afectación de los derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos, en los términos del artículo 47 de este tratado

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-22)
22. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-23)
23. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-25)
25. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-26)